Esquel, 23 de octubre de 2025.-

------VISTO:----------

------El trámite de recusación con causa presentado en ID 2031749 por el Dr. <Persona 1>, abogado por su propio derecho.----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- La recusación con causa fue planteada respecto de la intervención en las presentes actuaciones del Dr. <Persona 2>, Juez a cargo del Juzgado Universal de Lago Puelo.----------

------Fundó su pedido en el art. 17 inc.3, 6, 9 y 10 del CPCC., doctrina de la CIDH por grave sospecha de parcialidad(art. 8.1 de la Convención ADH) y la doctrina de la CSJN.----------

------Resaltó que formuló denuncia contra el magistrado ante el Consejo de la Magistratura por mal desempeño, desconocimiento supino del derecho, comisión de delitos en el ejercicio del cargo, y solicitó su remoción del cargo por afectación a la administración de justicia, notoria parcialidad y grave daño al derecho de propiedad.----------

------II.- El Dr. <Persona 2> presentó el informe del art. 26 del CPCC, negó expresamente las causales invocada por el demandado y solicitó su rechazo. ----------

------Dijo que los argumentos del recusante se limitaron a invocar los incisos del art. 17 y doctrina aplicable. Que no agregó prueba, efectuó graves manifestaciones sobre su desempeño como juez, y sólo hizo mención a la denuncia en su contra presentada ante el Consejo de la Magistratura sin aportar elemento probatorio alguno.----------

------III.- La recusación con expresión de causa conforme lo dispone el art. 17 de la Ley XIII Nº 5 es procedente, toda vez que es una de las facultades que tienen las partes para apartar a un juez del conocimiento de una causa, por una de las causas legales enumeradas en el artículo.----------

------Así el máximo tribunal tiene dicho que estas cuestiones se vinculan con la mejor administración de justicia, sostenido que: "*El instituto de la recusación tiene como fundamento garantizar el*

adecuado ejercicio de la función judicial, asegurando a los habitantes del país justicia imparcial e independiente"[1].----------

------Ya hemos dicho al interponer la recusación con causa resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que habiliten a dudar acerca de la imparcialidad del juez. ----------

------En tal sentido debe merituarse que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva, por cuanto su operatividad provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural.[2]----------

------IV.- Analizado el planteo recusatorio, el letrado sólo citó los incisos sin fundar ni probar los supuestos mencionados. El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego el derecho al ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada de los jueces naturales. (Conf. S.I. N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015 entre otras). -

------El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva.[3]----------

------La finalidad del instituto es asegurar la garantía de imparcialidad (inherente al ejercicio de la función judicial), de donde se desprende que está dirigido a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial". (CNFed. Civ. y Com., sala III del 24/08/2004, LLOnline AR/JUR/6395/2004).----------

------No señaló, como era su carga concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que pongan en peligro la

---

[1] conf.: CSJN, 5-7-94, E.D. 158-68; Obra citada: Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil…", Tomo I, artículos 1 a 303, editores Rubinzal - Culzoni, pág. 57)

[2] CNCom, Sala D, 23.11.12, «Banco Sidesa S.A. s/ incidente de cobro de honorarios del doctor Dasso s/ recusación con causa», con cita de C.S.J.N., Fallos 319:758)

[3] S.I. N° 255/2022 CANO, Sumario N° 64869 Eureka

imparcialidad del juez.[4]----------
-----Cabe rechazar in limine el planteo de recusación si no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretenso apartamiento, en tanto los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento.---
-----El propio magistrado de grado al efectuar el informe del art. 26 negó la existencia de toda parcialidad y, a todo evento, hallarse abarcado por alguna de las causales previstas en la mentada norma.----------
------En virtud de lo expresado no corresponde tener por válida la pretensión del recusante de crear a su voluntad una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación sustentada sólo en el inicio de una denuncia en contra del magistrado.----------
------IV.- A todo evento, debemos tener presente así mismo que la denuncia impetrada en el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut -conforme consulta realizada- no aparece admitida hasta la fecha.----------
------V.- Concluimos en que, analizado el planteo recusatorio y su orfandad de argumentos y de elementos de prueba que acrediten las causales que invoca, el mismo debe desestimarse.----------
-----En efecto, la causal invocada debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, circunstancia que en el caso no fue demostrada. ----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------
----------R E S U E L V E----------
-----1º) RECHAZAR la recusación con causa planteada por el letrado <Persona 1>, por derecho propio, respecto del Juez

[4] S.I. N° 145/2020 CANO, Sumario N° 60153 Eureka

Dr. <Persona 2>, por las consideraciones precedentes.---------- **------**

2°) REGÍSTRESE, notifíquese. ----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 257 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria de Cámara